

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230077400**

Accionante: **Nelly Sánchez.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Nelly Sánchez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 15 de febrero de 2023 radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 11001000000035353869.

2.2. La entidad convocada remitió respuesta al accionante el 17 de marzo de los corrientes, contestación que, a juicio del accionante no fue consecuente con las peticiones presentadas, pues a pesar de que informó las razones por las cuales no le fue agendada audiencia de impugnación, no remitió la documental solicitada, ni se pronunció al respecto, suceso que lo llevó a interponer la presente acción constitucional.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 13 de julio de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al momento de tomar la correspondiente decisión de instancia, no se pronunció respecto de los hechos objeto de guarda constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá lesionó el derecho fundamental de petición de la ciudadana Nelly Sánchez, al presuntamente no haberle dado una respuesta clara, precisa y completa a la petición radicada por la accionante.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin

imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad de derecho público, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 15 de febrero de 2023, el término que tenía para responder venció el 8 de marzo hogaño.

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”² (Se resalta).*

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada al accionante, con el objeto de identificar si se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia en comento. La solicitud consistió en:

PRIMERO. Solicito me indiquen la fecha y hora que se llevará a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL en mi contra, con el fin de asistir y desvirtuar la comisión de la infracción.

Ley 1843 de 2017, artículo 12 ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

SEGUNDO. De no acceder a mi primera pretensión, solicito me expliquen por qué no puedo ser escuchado (a) en audiencia virtual, cuando no se ha fijado fecha de audiencia, no se ha llevado a cabo la audiencia y no he sido sancionado.

TERCERO. Solicito se tenga en cuenta al momento de realizar la audiencia la imparcialidad que nunca puede perder el Inspector de Tránsito como Juez natural del proceso, al igual que la carga de la prueba, la cual está a cargo de esta secretaría y por lo cual no se puede pretender la inversión desproporcionada de la misma en contra del ciudadano.

CUARTO. Solicito se de aplicación a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C 038 de 6 de febrero de 2020, respecto de la carga de la prueba que le atañe a esta secretaría de tránsito para demostrar que el conductor del vehículo era el mismo propietario.

QUINTO. De no acceder a mi primera pretensión, solicito me indiquen cual es la fecha y hora en que fue programada la fecha de audiencia.

SEXTO. De no acceder a lo anterior, solicito lo siguiente:

1. Copia de las órdenes de comparendo No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022

2. Notificación de las órdenes de Comparendo No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022 (Personal y Por Aviso)

3. Historial de direcciones del RUNT.

² Sentencia C-007 de 2017.

4. Guías de envíos de la empresa de mensajería por medios de las cuales se surtió la notificación personal de las órdenes de comparendo No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022 (si en la guía no informan las causales de devolución, por favor indicar el tipo de causa, toda vez que con estas actuaciones se pueden colocar en riesgo los derechos fundamentales de las personas que estamos implicadas en el proceso, pues de acuerdo a la causal se debe proceder con las notificaciones por aviso – tal cual lo indica la Resolución 5588 de 2019).

5. Se solicita tener en cuenta las consecuencias penales y civiles en las que pueden incurrir tanto la empresa de mensajería como sus empleados por las omisiones e imprecisiones en que incurran respecto a la información reportada y por los perjuicios causados al destinatario.

6. Copias de la Resolución Sanción sobre la ordenes de comparendo No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022

7. Copias de la citación para notificación de los mandamientos de pago sobre la orden de comparendo No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022 con sus respectivas guías y causales de devolución (si ello ocurrió)

8. Copias de los Mandamientos de Pago sobre la ordenes de comparendo No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022 junto con sus respectivas notificaciones personal y por aviso de los Mandamientos de Pago.

9. Evidencias de las publicaciones de las Notificaciones por Aviso dentro de las Instalaciones de la Secretaría y en página web, tanto de la órdenes No. 11001000000035353869 DE 28/10/2022 de los mandamientos de pago (No olvidar que dicha publicación debe aparecer consignado mi nombre y los motivos por los cuales no fue posible la notificación personal)

10. Acto Administrativo por medio del cual autorizan las firmas mecánicas de los agentes de tránsito que firman las órdenes de comparendo por Fotodetección.

11. Acto administrativo por medio del cual se autorizó firma mecánica del secretario de Tránsito e Inspector de Tránsito.

SÉPTIMO. Adicional solicito me aporten las siguientes evidencias: a) Copia del elemento de prueba que obre en los expedientes de las infracciones emitida en mi contra por medio del cual, me hayan identificado plenamente como infractor.

OCTAVO. Solicito que la petición aquí contenida se responda de fondo, de manera integral, con sujeción a la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, revisada la respuesta emitida por la entidad convocada, en comparación con la petición radicada, se evidencia que la querellada no dio contestación de manera clara, precisa y de fondo a los numerales 6 y 7 con sus respectivos subnumerales del *petitum*.

6. Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada no emitió respuesta de forma clara precisa y de fondo, puesto que, ni siquiera se manifestó en torno a las peticiones solicitadas, esto es omitiendo el deber de responder y remitir la documentación que le fue solicitada, incluso, tampoco manifestó si contaba con los archivos solicitados, circunstancia que implica una lesión del derecho fundamental de petición, además de someter al accionante a trámites burocráticos innecesarios, los cuales no se encuentran justificados.

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de forma clara, de fondo y precisa con lo solicitado, por lo que este Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará

a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 6 y 7 de la petición elevada el 15 de febrero de 2023.

De igual manera, refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (Fl. 4), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

RESUELVE:

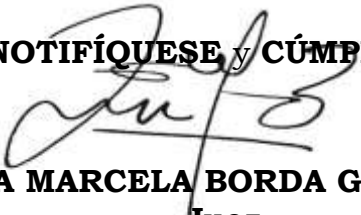
PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de Nelly Sánchez, en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 6 y 7 de la petición elevada el 15 de febrero de 2023.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f696bf9305f33a7f25878f61ed103a4b3c04c9e1f501c4847b1335a6f722da**

Documento generado en 21/07/2023 08:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>